

FISCALIZACION CONCEJO MUNICIPAL

ANIBAL REYES DIAZ

Abogado

MUNICIPALIDAD

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (art. 1° de la ley N° 18.695)

Las municipalidades están constituidas por el alcalde y por el concejo (art. 2° de la ley N° 18.695)

El Alcalde es quien **Convoca y preside, con derecho a voto, el concejo;**
Art 63 letra M de la ley N° 18.695

Subrogación del alcalde: la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva y también lo convoca . (Artículo 62 inciso 2 y 85 de la ley 18.695)

El concejo lo determinará en un reglamento interno las demás normas de funcionamiento. Art. 92 ley N° 18.695)

CONCEJO MUNICIPAL

El concejo es un órgano de **carácter normativo, resolutivo y fiscalizador**, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la ley (art. 71 de la ley N° 18,695)

Los concejales no tienen la calidad de funcionarios MUNICIPALES.

“ Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.” Art. 40 inciso 2 ley N° 18.695)

A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, **salvo en materia de responsabilidad civil y penal.** (artículo 89 ley N° 18.695)

A los Alcaldes y concejales le son aplicables las normas sobre **probidad administrativa**

“No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre **probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.** (artículo 40, inciso 3, ley N° 18.695).

ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

1. Normativas.
2. Resolutivas.
3. Fiscalizadoras.
4. Encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local
(Informar a las organizaciones comunitarias acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad. art. 79 letra ñ de la ley N° 18.695).

Las atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se entienden radicadas en concejo, en cuanto ente colectivo.

Dictamen N° 86.488 de 2013

Función normativa

Es aquella que tiene el Concejo Municipal de adoptar, dictar o aprobar las normas para que sean cumplidas dentro del ámbito comunal, especialmente Ordenanzas y ciertos Reglamentos.

- Ordenanzas de Derechos
- Ordenanza de cierre de calles o pasajes
- Reglamento del Concejo Municipal
- Reglamentos Interno Municipal.

Ordenanza cierre calle

- Ley 21.411 publicada 25/01/2022 que MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CIERRE O INSTALACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD, establece en su artículo 1 transitorio lo siguiente:
- Artículo primero.- Recibida la ordenanza tipo a que se refiere el párrafo cuarto de la letra r) del artículo 65 de la ley N° 18.695, incorporado por el numeral 2 del artículo único de esta ley, el alcalde, dentro de los treinta días siguientes, convocará a una sesión extraordinaria del concejo para conocer de este asunto. En caso de que dicha sesión no pueda realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada. Si la segunda sesión nuevamente no puede realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal certificará dicho hecho y registrará íntegramente la ordenanza tipo remitida por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
- El 8 de octubre de 2022 se publicó el Decreto número 196, de 2022 que Aprueba Reglamento sobre características del cierre o de las medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales por motivos de seguridad, dispuesto por la ley N° 21.411 y en el cual se contiene la Ordenanza Municipal Tipo

Función Resolutiva

El Concejo Municipal debe aprobar o eventualmente rechazar materias puestas en su conocimiento.

Las principales materias son las del Art. 65 que indica “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para...”

Ejemplo: Aprobar el PLADECO y el Presupuesto Municipal anual, sus modificaciones, los presupuestos de salud y educación, y la Política de Recursos Humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.

Aprobar el Plan Regulador Comunal, los seccionales y otros según la Ley General de Urbanismo y Construcción

Aprobar el Plan de Seguridad Pública y sus actualizaciones.

Las materias del art. 65° son en general de iniciativa exclusiva del alcalde.

Pero a contar de la ley 20742 del año 2014 se permite dicha iniciativa por parte de los concejales, pudiendo someter a consideración del concejo las materias del Art. 65° de la LOCM, siempre que éstas **no incidan en la administración financiera del municipio.**

Iniciativas de concejal

El dictamen N° 32.411 Fecha: 05-IX-2017, respecto a una consulta acerca de un comodato, señala lo siguiente:

- *Así entonces, en relación con lo consultado, se debe determinar, en primer término, **qué materias inciden en la administración financiera municipal**, siendo útil al efecto, recurrir al concepto de “administración de fondos” previsto en el artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975 -aplicable a las municipalidades y cuyo contenido es asimilable al que utiliza el referido inciso segundo, parte final, del artículo 65 de la ley N° 19.685-, en cuanto restringe la expresión en cuestión, **a la obtención e inversión de recursos financieros por parte de los organismos que integran el sector público.***
- ***Siendo ello así, cabe entender que las materias de incidencia presupuestaria a que se refiere el artículo 65, inciso segundo, parte final, de la citada ley N° 18.695, son aquellas relacionadas directamente con la obtención o aplicación de recursos públicos por parte de las entidades edilicias.***

- *Sostener un criterio diverso, esto es, que el concepto de que se trata incluye además la gestión contable y la patrimonial de los municipios, reduciría significativamente las posibilidades de que los ediles sometan determinados asuntos a consideración del concejo, puesto que en general, todas las transacciones de común ocurrencia que afectan los activos, pasivos, ingresos y gastos del sector público tienen asociadas reglas especiales para su registro contable (aplica criterio contenido en los dictámenes N° s. 37.329, de 2013, y 67.101, de 2016).*
- *Por consiguiente, la aprobación del comodato en consulta, no es una materia que incida en la administración financiera del municipio, en el sentido que exige el inciso segundo, parte final, del artículo 65, puesto que no importa la obtención de un ingreso ni tampoco irroga un gasto presupuestario específico, siendo posible colegir, por ende, que esa clase de convención se encuentra comprendida dentro de la atribución que consagra la citada norma, en lo concerniente a someter dicho asunto a la consideración del anotado ente colegiado*

Función Fiscalizadora

Fiscalizar: Hacer el oficio de fiscal.

Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.

Cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que la municipalidad actué dentro del ámbito de sus atribuciones, respetando los procedimientos legales y utilizando eficiente y eficazmente los recursos públicos.

Verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias

Las facultades fiscalizadoras corresponden al Concejo como cuerpo colegiado, no existiendo fiscalización individual del concejal, no obstante el requerimiento de información se pueda efectuar conforme lo dispone la letra h) del art. 79° de la LOCM., mediante una presentación por escrito y dentro de una sesión ordinaria del Concejo Municipal ([Dictámenes N° s. 17.233 de 2002 y 17.501 de 2007](#))

Las facultades fiscalizadoras corresponden al concejo, como cuerpo colegiado, y no a cada uno de los concejales individualmente considerados, por lo que las normas legales que confieren atribuciones a éstos, no pueden ser interpretadas con la misma amplitud con que deben entenderse las atribuciones del Concejo.

Dictámenes N° 44.646 de 2003 y 34.604 de 2004

Cuando el **concejo municipal** actúa como **órgano fiscalizador**, **debe y necesita, imperativamente**, contar con los **antecedentes** que le permitan el desarrollo eficaz de la fiscalización que le ha sido encomendada por el legislador, puesto que lo contrario, no sólo significaría transgredir los términos del artículo 13 de la ley 18575, que consagra el principio general de la transparencia en el ejercicio de la función pública, sino que, además, impedir la realización de este cometido

Dictamen N° 4.916 Fecha: 30-I-2009

I.- Fiscalizar el cumplimiento de los planes

Artículo 79. Al concejo le corresponderá:

c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;

II.-Fiscalizar las actuaciones del alcalde

Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días ([art. 79 letra d](#))

III.- Citar o pedir información

Citar o pedir información, a través del alcalde, a **los organismos o funcionarios municipales** cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de 15 días([art. 79 letra h](#))

El cumplimiento de esta obligación de informar a los concejales, se ejecuta entregando fotocopias de los antecedentes que le fueron requeridos.

Dictamen N° 4.916, de 2009.

La disposición no efectúa precisiones en cuanto al tipo de información que puede ser requerida, limitándose a señalar que basta con que el concejo la considere necesaria para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

Dictamen N° 277, de 2012



Pedir información a Dirección de Control

(art 29 letra d, ley 18695)

Artículo 29.- A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:

- d) **Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.** Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. **En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal.**

Sobre este punto la Contraloría ha sostenido que *“no resulta procedente que los concejales individualmente considerados requieran a la unidad de control información relativa a materias que compete desarrollar a otras unidades del municipio, ya que hacerlo vulnera las normas legales que los obligan a proceder con intervención del alcalde y el concejo y que tampoco es admisible que las unidades de control, con motivo de las solicitudes de los concejales, se dediquen a recopilar información de otras unidades para el sólo efecto de responder tales solicitudes, toda vez que no forma parte de sus funciones, el servir de nexo entre los concejales y otras unidades...”* **Dictamen 44.646 Fecha: 8-X-2003**

Cabe destacar que *“Las peticiones que puede formular un concejal a la unidad de control, deben encuadrarse siempre en el ámbito de las materias propias de la unidad de control...”*. En consecuencia se entiende que la unidad de control no se encuentra obligada a informar cuando un concejal *“solicitó un informe relativo a la asistencia de las sesiones de concejo y otras materias afines”*, ya que *“excede el ámbito de las atribuciones entregadas por ley a la unidad de control”* **Dictámenes (45.612 Fecha: 13-X-2003)**

Respecto a esta materia, es importante mencionar **el dictamen N° 18.266 Fecha: 08-III-2016**

Por su parte, el inciso primero del artículo 79, letra h), del mismo cuerpo normativo, autoriza a dicho ente colegiado a citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse acerca de las materias de su competencia. Añade el inciso tercero, que la máxima autoridad edilicia estará obligada a responder el informe dentro de un plazo no mayor a 15 días.

Por consiguiente, cabe concluir que el concejo, haciendo uso de la mencionada atribución, puede citar o pedir información, a través del alcalde, tanto al jefe del departamento de administración de educación municipal como a los directores de establecimientos de educación, para los efectos indicados en la misma disposición

Ahora bien, en lo que concierne a **cada concejal individualmente considerado**, acorde con el inciso segundo del precitado artículo 79, letra h), de la ley N° 18.695, la facultad de pedir información la tendrá también cualquier edil, la que **deberá formalizarse por escrito ante el concejo**, encontrándose la máxima autoridad edilicia obligada a responder dentro del plazo que señala.

Así también, el **artículo 87** del texto legal mencionado, establece que “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación”. Añade la disposición en comento, que este derecho ha de ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal, debiendo la máxima autoridad edilicia responder en el término que se indica.

En consecuencia, **hay dos mecanismos para que un concejal individualmente considerado solicite información** al jefe del departamento de administración de educación municipal y a los directores de establecimientos escolares, uno, contemplado en el aludido inciso segundo de la letra h) del artículo 79, en virtud del cual, el respectivo requerimiento al alcalde debe formularse por intermedio del concejo; y otro, contenido en el referido artículo 87, el que puede ejercerse directamente ante la autoridad edilicia, sin intervención de ese cuerpo colegiado, pero con las limitaciones que en tal precepto se indican (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.595, de 2014).

*En relación con lo señalado, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el **dictamen N° 4.916, de 2009, ha precisado que el cumplimiento de la obligación que tiene el alcalde, de informar a los concejales, sea individualmente, o de manera colectiva, se ejecuta entregando fotocopias de los antecedentes que le fueron requeridos.***

*Sin perjuicio de lo anterior, es útil recordar que un concejal puede pedir directamente información al municipio, acogiéndose al procedimiento establecido en la **Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública (aplica criterio contenido en el dictamen N° 70.451, de 2011).*

*En lo que concierne a la consulta por las modificaciones **efectuadas por la ley N° 20.742, a la ley N° 18.695, cumple precisar que aquella no introdujo cambios en cuanto a los ya referidos mecanismos de que dispone el concejo, y sus miembros individualmente considerados, para recabar información de los organismos y funcionarios municipales.***

*Finalmente, en cuanto a si las **comisiones de trabajo** -que el concejo puede constituir para el desarrollo de sus funciones según prevé el artículo 92 de la aludida ley N° 18.695-, disponen de algún mecanismo para recabar información como la que se consulta en la especie, **no se observa una disposición legal que les otorgue atribuciones al efecto.***

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en el dictamen N° 3.228, de 2007, ha precisado que tales comisiones de trabajo constituyen órganos auxiliares del concejo, cuya labor consiste en apoyar el estudio de ciertas materias que ha de resolver aquel en el ejercicio de sus funciones, y son una categoría distinta de las sesiones formales de ese ente colegiado, sin que puedan sustituir sus acuerdos, los cuales deben, entre otros requisitos, contar con el quórum establecido en la ley.

*En atención a lo expuesto, es dable entender que en el evento de que la respectiva comisión de trabajo necesite recabar información del jefe del departamento de administración de educación municipal o de los directores de establecimientos escolares, **no tiene otra alternativa que hacer una sugerencia en tal sentido al concejo, el cual adoptará los acuerdos que estime pertinentes de conformidad con las atribuciones contenidas en el mencionado artículo 79, letras h), inciso primero, de la ley N° 18.695.***

*Con todo, acorde con el **artículo 29, letra d), de la preceptiva citada, para realizar sus funciones fiscalizadoras**, el concejo cuenta, además, con la colaboración directa de la unidad de control del respectivo municipio, la que emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, del cumplimiento de los pagos por cotizaciones previsionales de los funcionarios y de los trabajadores que se desempeñen en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la entidad edilicia, y de las asignaciones de perfeccionamiento docente.*

IV.- Solicitar informe a las empresas

Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días ([art. 79 letra J Ley 18.695](#))

Tratándose de corporaciones, fundaciones o asociaciones, los requerimientos pueden comprender toda la información que sea necesaria sobre sus presupuestos de ingresos, gastos e inversión, sin circunscribirla a determinados recursos.

Dictamen N° 32.335 de 2002

En el caso de las otras entidades, la información solo puede referirse al destino de los aportes o subvenciones otorgadas por la entidad edilicia.

Dictamen N° 22.843 de 2015

V.-Fiscalizar las unidades y servicios municipales

Fiscalizar las unidades y servicios municipales. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá **citar a cualquier director municipal** para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones (**art. 79 letra I Ley 18.695**)

VI.-Supervisar plan comunal de desarrollo

Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo.- (art. 79 letra m Ley 18.695)

“Sin perjuicio de lo anterior, el concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente” Art. 80 inciso 4 ley 18.695

VII.-Evaluar la gestión del alcalde

Verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una **sesión ordinaria del concejo** y a requerimiento de cualquier concejal

Art. 80 “ La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la **facultad de evaluar la gestión del alcalde**, especialmente para **verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.**

VIII.-Contratar auditorías externas

Contratar auditorías externas (art. 80, inciso tercero)

Por la mayoría de sus miembros

Que **evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio.**

Sólo una vez al año en municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales y cada dos años en los restantes

IX.-Auditoria inicio período alcaldicio

Contratar auditoría externa que evalúe el **estado de situación financiera del municipio**, cada vez que se inicie un período alcaldicio (art. 80, inciso tercero)

Debe acordarse dentro de los **120 días siguientes** a la instalación del concejo, y también se requerirá acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.

X.-Auditoria pladeco

“Sin perjuicio de lo anterior, el **concejo** dispondrá la contratación de una **auditoría externa** que **evalúe la ejecución del plan de desarrollo**, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente” (Art. 80 inciso 4 ley 18. 695)

La auditoría que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, tiene el carácter de obligatoria, siendo un imperativo y no una facultad, ya que el legislador empleó la expresión “dispondrá”.

Dictamen N° 25.930 de 2000

Las auditorías de que trata el artículo 80 se contratarán por medio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal.

La determinación de acordar la contratación de una auditoría externa constituye una acción o herramienta de fiscalización enmarcada dentro de las atribuciones que corresponde al Concejo, comprendiendo la de evaluar la gestión del alcalde.

Dictamen N° 71.916 de 2012

Corresponde al Concejo, en su calidad de cuerpo colegiado fiscalizador, decidir la contratación de una auditoría externa, debiendo acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma.

Dictamen N° 52.599 de 2009

Aprobación del Concejo para la realización de una auditoría, no exime de la posterior aprobación de la respectiva contratación -cuando fuere procedente-, por tratarse del ejercicio de diferentes facultades, con objetivos disímiles.

Dictamen N° 1.752 de 2014

La decisión de contratar una auditoría externa que evalúe determinados ejercicios presupuestarios no puede acordarse en una sesión extraordinaria.

Dictamen N° 6.629 de 2007

El que no se contemplan recursos suficientes en el presupuesto para la contratación de una auditoría externa, no constituye una causal suficiente para no contratarla, toda vez que ello implicaría limitar la facultad del concejo de disponerla o simplemente dejarla sin efecto.

Dictamen N° 6.629 de 2007

GRACIAS

ANIBAL REYES DÍAZ

ABOGADO

- 993358491
- Correo areyes@municipalidaddecartagena.cl